

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 158

veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver las solicitudes de reconocimiento de interesados dentro del trámite sucesoral.

Consideraciones:

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 este despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Mario Gironza Rojas, fallecido el 12 de noviembre de 2015. Ello obedeció a la demanda radicada por el acreedor hereditario, Roberto Ortiz Rengifo.

Ahora bien, se han presentado las siguientes solicitudes de reconocimiento:

1. Josefina Gironza Rojas como heredera del causante.
2. Francisco Javier Montilla como acreedor del causante.
3. Diego Felipe Solarte López como cesionario de los derechos litigiosos de Roberto Ortiz Rengifo.
4. Leonardo Fabio Gironza Bravo como heredero del causante.

Frente al reconocimiento de interesados, el artículo 491 del CGP dispuso:

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo [488](#). En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

Radicado No. 19130408900220190016700

Causante: Mario Gironza Rojas

Proceso de liquidación – Sucesión intestada

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Del reconocimiento de Josefina Gironza Rojas:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Gironza solicita el reconocimiento como heredera dentro de este trámite. No obstante, no se allegó prueba del grado de parentesco de la solicitante con el causante. No se adjuntó el registro civil de nacimiento tanto del causante como de la señora Gironza Rojas para poder determinar si son hermanos. El hecho de tener los mismos apellidos no es prueba idónea para demostrar el parentesco.

Por lo tanto, conforme al numeral 6 del artículo 491 del CGP se negará el reconocimiento hasta tanto se allegue la prueba de la calidad que invoca.

Del reconocimiento del acreedor Francisco Javier Montilla:

El abogado Montilla solicitó se reconociera como acreedor del causante con base en un contrato de prestación de servicios. Requirió el pago de los honorarios.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2021, solicitó el retiro de la petición de reconocimiento.

Por lo tanto, el Juzgado aceptará el retiro de la solicitud.

Del reconocimiento del cesionario Diego Felipe Solarte López:

La abogada Gloria Estella Cruz Alegría (apoderada del acreedor, Roberto Ortiz Rengifo) solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos al señor Diego Felipe Solarte López.

Para lo anterior, aporta un escrito del señor Roberto Ortiz Rengifo en el cual indica:

*“(...) en el proceso de la referencia, contra los señores **MARIO GIRONZA ROJAS Y MIRELLA NÚÑEZ GONZALEZ**, de manera respetuosa por medio del presente documento **HAGO CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** al señor **DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ** (...)”*

Por lo anterior ruego al señor Juez reconocer al señor (...) como demandante y acreedor del crédito perseguido dentro del presente asunto”.

El asunto de la referencia al que se hace alusión es este proceso de sucesión intestada. El escrito viene con nota de presentación personal del señor Ortiz Rengifo.

Frente a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del CC lo define así:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

De lo anterior, se sustrae que la cesión de derechos litigiosos debe hacerse al interior de un proceso judicial en donde se haya notificado la demanda.

Del escrito que se presenta se entiende que lo que se busca es que se acepte la cesión de unos derechos litigiosos de otro proceso. Nótese que se hace alusión a que se cede los derechos litigiosos contra los señores Mario Gironza Rojas y Mirella Núñez González.

Los antes mencionados son parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00842 que conoce el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán, en donde es demandante el señor Roberto Ortiz Rengifo, quien presentó la solicitud de apertura del proceso de sucesión en este proceso, como acreedor del causante.

En dicho proceso ejecutivo ya se ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo con los anexos de la demanda.

Por consiguiente, es en ese proceso donde se debe hacer la solicitud de reconocimiento del cesionario, Diego Felipe Solarte López, pues es la obligación que ahí se discute la que dio origen a la cesión.

Por lo tanto, no se aceptará la cesión de derechos presentada.

Del reconocimiento de Leonardo Fabio Gironza Bravo:

Por intermedio de apoderado judicial solicita el reconocimiento como sobrino del causante, en representación de su padre, Carlos Gironza Rojas. No obstante, no se allegó prueba del grado de parentesco del señor Carlos Gironza Rojas con el causante. No se adjuntó el registro civil de nacimiento tanto del causante como del señor Gironza Rojas para poder determinar si son hermanos. El hecho de tener los mismos apellidos no es prueba idónea para demostrar el parentesco.

Por lo tanto, conforme al numeral 6 del artículo 491 del CGP se negará el reconocimiento hasta tanto se allegue la prueba de la calidad que invoca.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

1. **Negar** el reconocimiento como heredera a **Josefina Gironza Rojas**.
2. **Aceptar** el retiro de la solicitud de reconocimiento como acreedor al abogado **Francisco Javier Montilla**.
3. **No aceptar** la cesión de derechos litigiosos realizada por el señor **Roberto Ortiz Rengifo**.
4. **Negar** el reconocimiento como heredero a **Leonardo Fabio Gironza Bravo**.
5. **Tener** al Dr. **Francisco Javier Montilla**, identificado con CC No. 10.533.278 y TP No. 42.195 como apoderado judicial del señor **Leonardo Fabio Gironza Bravo**, conforme al poder allegado al expediente.
6. **Contra** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 019 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 30 de junio de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220200001900

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Sonia Parra Camayo

Proceso ejecutivo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 164

veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de nulidad y corrección presentada por el apoderado de la parte demandante.

Consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No. 075 del 16 de marzo de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora Sonia Parra Camayo, así:

Por el pagaré 021056100012570:

1. Por la suma de \$7.999.284 por concepto de capital adeudado.
2. Por el valor de \$1.082.471 que corresponden a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 09 de junio de 2018 hasta el 09 de junio de 2019.
3. Por el valor de \$55.616 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020.
4. Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima permitida y certificada por la Superfinanciera.
5. Por el valor de \$29.205 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré objeto del proceso.

A raíz de la pandemia por COVID19 los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. No se notificó por estado el mandamiento de pago.

De la solicitud de nulidad:

El apoderado del Banco Agrario solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, en atención a que no se notificó por estados electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020.

Manifiesta el apoderado que fue notificado a través del correo electrónico el 15 de octubre de 2020, pero no por estados electrónicos.

Por lo tanto, solicita la nulidad.

El artículo 133 del CGP regula las causales de nulidad y frente al tema que nos interesa, la causal 8 indica:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

Radicado No. 19130408900220200001900

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Sonia Parra Camayo

Proceso ejecutivo

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

En este caso, efectivamente, el auto del 16 de marzo de 2020 no se notificó por estados electrónicos como lo señala el Decreto 806 de 2020. Para ello, basta con observar el micrositio del Juzgado en la pagina Web de la Rama Judicial.

Sin embargo, encuentra el Juzgado que la providencia si fue notificada de manera personal al apoderado del Banco Agrario. El mismo en su escrito ratifica ello, al mencionar que el mandamiento fue notificado por correo electrónico el 15 de octubre de 2020.

Es importante recalcar que la causal de nulidad mencionada se genera cuando no se notifica, en este caso, el auto que libra mandamiento, lo que no ocurrió, puesto que, si existió la notificación, solo que fue personal y no por estado.

El hecho que se haya realizado por correo electrónico (personal) y no por estado no genera la nulidad aludida, puesto que se cumplió con el fin legítimo, esto es, notificar al demandante. Es más, el mismo apoderado del demandante aceptó que se le notificó por correo electrónico.

Quiere decir lo anterior que con la notificación personal al correo electrónico del apoderado del Banco se cumplió con lo ordenado en el CGP, que es la notificación del mandamiento de pago. Ahora, la notificación del demandado si está en cabeza de la parte demandante.

Si bien es cierto, el artículo 290 del CGP no obliga a que la notificación del mandamiento de pago al demandante se haga de manera personal, el hecho de hacerlo así no genera nulidad alguna.

Acceder a la solicitud del petente seria caer en un exceso de ritual manifiesto. Por lo tanto, se negará la nulidad pretendida.

De la corrección del mandamiento de pago:

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago. En relación con el numeral 4 existe un error en la fecha del cobro de intereses, manifiesta que es desde el 25 de febrero de 2020. En lo que tiene que ver con el numeral 5 se refiere a conceptos no solicitados en la demanda.

Efectivamente, con relación al numeral 4 el cobro de los intereses se debe hacer desde el 26 de febrero de 2020, razón por la cual se corregirá en este aspecto.

Frente al numeral 5, se determina que también existe un error, puesto que, de la revisión del pagaré ejecutado, en el campo de otros conceptos no existe valor alguno, razón por la cual se debe excluir ese numeral.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

- 1. Negar** la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.
- 2. Corregir** el numeral primero del auto del 16 de marzo de 2020 así:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de

Radicado No. 19130408900220200001900

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Sonia Parra Camayo

Proceso ejecutivo

Colombia S.A. actuando a través de apoderado judicial y en contra de Sonia Parra Camayo, mayor de edad, vecina de este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 021056100012570:

1. Por la suma de \$7.999.284 por concepto de capital adeudado.
2. Por el valor de \$1.082.471 que corresponden a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 09 de junio de 2018 hasta el 09 de junio de 2019.
3. Por el valor de \$55.616 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020.
4. Por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima permitida y certificada por la Superfinanciera.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 019 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 30 de junio de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario